

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-2792-2017

Bade o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 15/06/2017 Hora: 10:39:09.0.

Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE **TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con Radicado 112-3794 del 18 de agosto de 2015, se impuso una Medida Preventiva de suspensión inmediata actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en un predio de propiedad del señor Gonzalo García Franco, ubicado en la Vereda Rio Abajo, en el Municipio de Rionegro.

Que, en la Resolución 112-3794 del 18 de agosto de 2015, se abrió una Indagación Preliminar, con el fin de establecer los posibles responsables de las quemas, la correcta individualización del propietario del predio, así como establecer si del propietario del predio, medió orden hacia el señor NELSON ENRIQUE CARDONA para que realizara la actividad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación, que se evidenció en visita realizada el día 28 de febrero de 2017 y de la cual se generó el Informe Técnico con Radicado 131-0577 del 29 de marzo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Comare mediante resolución 112-3794 del 18 de agosto de 2015, impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio del señor Gonzalo García Franco, identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, actividad que estaba realizando el señor Nelson Enrique Cardona Vanegas
- Para verificar el acatamiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 28 de febrero del 2017, y en el recorrido observamos el cumplimiento, toda vez que no evidenciamos áreas quemadas, diferentes a las observadas en la visita de atención primaria.
- En la superficie afectada con el incendio forestal, se forma una sucesión ecológica de un bosque en un proceso lento o en etapa inicial, dominada por especies pioneras y oportunistas que requieren de pocos nutrientes, y una reproducción de semillas que son poco viables en el ambiente.
- Al interior del predio construyeron una carretera que divide la propiedad, su trazado lo realizaron a media ladera sin generar afectación al recurso bosque".

CONCLUSIONES

- "Dadas las condiciones ambientales observadas en la visita de campo al predio de propiedad del señor Gonzalo García, se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en la resolución 112-3794 del 18 de agosto de 2015.
- Hay una formación ecológica de un bosque en un proceso lento o en etapa inicial, dominada por especies pioneras de crecimiento lento.



El predio fue subdividido por una carretera sin intervenir cobertura boscosa"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 131-0577 del 29 de marzo de 2017, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución con Radicado 112-3794 del 18 de agosto de 2015, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Cabe anotar, que con el levantamiento de la medida preventiva, no se está autorizando a los señores GONZALO GARCIA FRANCO y NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS, para que realicen las quemas que en su momento fueron suspendidas, ya que de acuerdo a la Circular Externa 003 de Cornare, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas.

Analizando los documentos obrantes en el expediente y con base en el informe Técnico con Radicado 131-0577-2017, se concluye que no existe mérito para continuar con el Trámite de la queja con Radicado SCQ-131-0602 del 23 de julio de 2015, ya que como se puede evidenciar, en el expediente no existe material probatorio para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental al señor ENRIQUE CARDONA VANEGAS, ya que no se comprobó su participación en la realización de la actividad, ni se logró tener contacto alguno con él; en cuanto al señor GONZALO GARCIA FRANCO, al ser el propietario del predio es el garante de las actividades que se desarrollan en el mismo, pero mediante la indagación Preliminar no fue posible determinar si fue él quien le dio la orden a la persona que realizó la guema, va que como se evidencia en el expediente el propietario del predio allega un oficio donde asegura no conocer a la persona que inicialmente fue tenida en cuenta como presunto infractor y al cual la Policia Ambiental le impuso un comparendo.

Adicional a lo anterior, podemos observar en el Informe Técnico con Radicado 131-0577 del 29 de marzo de 2017, que la zona no fue nuevamente intervenida y hay formación ecológica de un bosque en un proceso lento o en etapa inicial, dominada por especies pioneras de crecimiento lento. Expuesto lo anterior se concluve que no existe mérito para continuar con la Indagación Preliminar abierta mediante Resolución con Radicado 112-3794 del 18 de agosto de 2015.

PRUEBAS

- Queja con Radicado 131-0602 del 23 de julio de 2015.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-1519 del 10 de agosto de
- Oficio con Radicado 131-4012 del 14 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con Radicado 131-0577 del 29 de marzo de 2017.

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio de propiedad del señor GONZALO GARCIA FRANCO, ubicado en la Vereda Rio Abajo, del Municipio de Rionegro.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores GONZALO GARCIA FRANCO y NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS, que el levantamiento de esta medida preventiva, no constituye autorización alguna para que realice las actividades que en su momento fueron suspendida, ya que de acuerdo a Circular Externa de Cornare Nº 003 del 08 de enero de 2015, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150322261, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GONZALO GARCIA FRANCO y NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLÌQUESE Y CÙMPLASE

ISABEL CRISTINA/GIRALDO PINEDA Jefe Officina Jurídica

Expediente: 056150322261
Fecha:04 de abril de 2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Luis Alberto Aristizabal.
Subdirección de Servicio al cliente